

En el título I se exponen los presupuestos de la institución: el pago, que no se estudia en su dimensión dogmática, sino fáctica —como hecho productor de efectos jurídicos—, la deuda intervenida, cuyo rasgo de ser *ajena* se puntualiza, la legitimación para intervenir y el sujeto interviniente. Pero si deslindar el concepto de tercero es necesario para determinar si una persona está justificada para intervenir en la obligación ajena, precisar el interés con que actúa es indispensable para concretar el efecto provocado. El interés constituye, en palabras del autor, *la noción-eje alrededor de la cual giran todas las demás*. De ahí que el título II de la obra, destinado a él, sea el más extenso, y sin duda el más minucioso; la tipificación de los intereses es exhaustiva: interés propio o ajeno, interés en la relación obligatoria, en el pago de la deuda ajena o en obtener la subrogación por pago...

Según sea la clase de interés que el tercero incorpore a la intervención, se provocará un efecto u otro: si paga *en interés del deudor*, lo liberará de su posición deudora, extinguirá la obligación; si paga *en interés propio*, adquirirá la posición acreedora y no pretenderá extinguir la deuda en que interviene. Si falta la exteriorización del tercero, existe, en opinión del autor, una presunción de existencia de interés propio; pero no pudiendo establecerse como regla general el pago no extintivo, la presunción legal, que dispensa de probar que el pago fue hecho, realmente, con voluntad de extinguir la deuda que se paga, sólo favorece a determinadas personas señaladas por la ley, concretamente las enumeradas en el artículo 1.210.

La obra del profesor Hernández Moreno llena una laguna secular de nuestra literatura jurídica. El pago del tercero, por su indudable complejidad, por sus escasos precedentes legislativos, no había sido objeto de estudio monográfico. Ahora lo ha recibido, y muy completo. Sólo las cuatrocientas notas a pie de página, de contenido generalmente histórico o comparativo, merecerían otra recensión.

Antonio PAU PEDRÓN

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: «Regulación procesal de la Ley de divorcio». Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona, 1983. 133 págs.

Aunque la regulación procesal contenida en la Ley de 7 de julio de 1981 tenga carácter temporal, y esté destinada a incorporarse a la futura Ley de Enjuiciamiento civil, cabe augurar a esta obra —la vista de la longevidad de nuestras normas *provisionales*— una larga actualidad. El libro del Magistrado López Barja de Quiroga no es, además, una obra circunstancial; no se limita a sistematizar los trámites procesales de la regulación vigente, aunque lo hace con gran acierto, sino que aclara numerosas cuestiones oscuras o silenciadas por la normativa actual. Cuando el cauce procedimental de determinados actos no está claramente determinado por la ley, el autor se pronuncia por uno concreto, con sólidos fundamentos de doctrinal procesal y frecuente invocación del Derecho comparado. Así sucede con la determinación del trámite adecuado para la fijación judicial del domicilio familiar o para la

adopción de medidas anteriores a la interposición de la demanda de nulidad, separación o divorcio.

El autor distingue, dentro de la regulación procesal de la Ley de divorcio, dos grandes grupos de trámites; unos los reúne bajo la rúbrica de trámites auxiliares y otros bajo la de trámites principales. Trámites auxiliares son *todos aquellos que si bien se agotan en sí mismos, no tiene objeto individualizados, sino que nacen por y para auxiliar a un efecto jurídico principal*. Por ello agrupa bajo ese epígrafe la dispensa de impedimentos, la fijación de domicilio, la eficacia civil de las resoluciones canónicas, las medidas provisionales con relación a cualquiera de los cónyuges, las medidas provisionales o coetáneas a la interposición de la demanda y la modificación de las medidas.

Por otra parte, bajo el epígrafe de trámites principales, agrupa las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro (procedimiento especial regulado en esa disposición adicional 3.^a), las peticiones de separación o divorcio presentadas sin que el otro cónyuge tenga conocimiento de ello o esté conforme, las denulidad por causas de los apartados 2.^o y 3.^o del artículo 73 del C. c. y las que se formulen al amparo del título IV del libro I del C. c. y no tengan señalado un procedimiento especial todas ellas se tramitan por el procedimiento de los incidentes, con algunas modificaciones que establece la disposición adicional 5.^a), y por último las de nulidad por causas distintas de las mencionadas (que se tramitan por el procedimiento del juicio declarativo ordinario, según la disposición adicional 7.^a).

Como tema independiente de los trámites anteriores —aunque el autor reconoce que podría incluirse entre los trámites auxiliares, pues precisa de los principales— examina el autor la ejecución de sentencias. La ordenación procesal más lógica, sencilla y rápida para la ejecución es, en opinión de López Barja de Quiroga, la formación de tres piezas separadas: una pieza se dedicará a todo lo relativo a los hijos; en otra pieza se hará constar el inventario de los bienes y el Juez proveerá lo necesario para la administración de los mismos; por último, en la tercera pieza se consignará todo lo referente a la liquidación del sistema económico que rigiere entre los cónyuges. El tema del apellido de la esposa después del divorcio, que carece de interés en el Derecho español, es objeto de un interesante esbozo de Derecho comparado con el que termina la obra.

En una breve introducción que encabeza la obra expone el autor la evolución del Derecho matrimonial español hasta la Ley de 7 de julio de 1981, poniendo de relieve que España había ratificado algunos años antes de su entrada en vigor —concretamente en 1977— dos textos internacionales que admitían el divorcio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, y que el Tribunal Supremo había reconocido ya en auto de 1979 que la Constitución de 1978 *priva de rango constitucional al principio de indisolubilidad del matrimonio*.